



ORDEN NÚM. 2026-003

ORDEN PARA CONGELAR LOS PRECIOS DE VENTA DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD ANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA DECRETADO COMO CONSECUENCIA DE LAS FALLAS OPERACIONALES QUE AFECTAN EL SISTEMA DE AGUA POTABLE

- POR CUANTO:** La Ley Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), confiere al Secretario amplias facultades para proteger los derechos de los consumidores y evitar aumentos injustificados en los precios de bienes y servicios esenciales.
- POR CUANTO:** La Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, conocida como la Ley Insular de Suministros, faculta al DACO a intervenir en el mercado cuando existan circunstancias extraordinarias que puedan propiciar prácticas especulativas o aumentos injustificados en precios.
- POR CUANTO:** El Reglamento Núm. 6811, mejor conocido como el Reglamento para la Congelación y Fijación de Precios de los Artículos de Primera Necesidad en Situaciones de Emergencia, establece los mecanismos para proteger a los consumidores cuando una emergencia o amenaza de emergencia pueda alterar las condiciones normales del mercado.
- POR CUANTO:** La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) tiene la responsabilidad de proveer al Pueblo de Puerto Rico servicios de agua potable y alcantarillado de manera segura, confiable y accesible, garantizando altos estándares de calidad y promoviendo la protección de la salud pública y del medioambiente.
- POR CUANTO:** Desde el pasado sábado, 6 de junio de 2026, un estimado de 25,000 clientes de Bayamón, Carolina, Guaynabo y San Juan se encuentran sin servicio de agua potable a consecuencia de dificultades técnicas que afectan las operaciones de las instalaciones de La Plata y del Superacueducto de la AAA provocando una situación de emergencia en los sectores y comunidades de los municipios antes mencionados.
- POR CUANTO:** Ante la mencionada situación de emergencia, la Gobernadora de Puerto Rico, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2026-28 ordenó la activación y utilización de activos y equipo de la Guardia Nacional de Puerto Rico a los fines de proveerle asistencia a la AAA en el acarreo de abastecimientos de agua de manera que las comunidades y sectores en los municipios de referencia así como en otros municipios afectados puedan beneficiarse de la distribución de agua mediante camiones cisterna, entre otros mecanismos.

POR CUANTO: En vista de la emergencia ocasionada por las dificultades técnicas del sistema que afectan las operaciones de las instalaciones de La Plata y del Superacueducto, y en aras de asegurar el acceso continuo de agua potable y proteger la salud, el bienestar y la seguridad de la población afectada resulta indispensable adoptar medidas preventivas para evitar la especulación, garantizar la disponibilidad de artículos de primera necesidad.

POR TANTO: **YO, HIRAM J. TORRES MONTALVO**, Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor, en virtud de los poderes conferidos por ley, emito la siguiente:

ORDEN

SECCIÓN 1^{RA}: CONGELACIÓN DE PRECIOS DE LOS ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD:

- a) **NORMAS GENERALES:** Los precios de venta de los Artículos de Primera Necesidad identificados en el Artículo 1(b) de la presente Orden quedan congelados para todos los municipios de Puerto Rico. A esos efectos, se prohíben aumentos en todos los niveles de distribución y venta al detal, así como alterar términos, condiciones, descuentos, ofertas o promociones de los artículos anunciados en venta especial previo a la expedición de la presente Orden deberán honrarse hasta la fecha límite aquí anunciada. Disponiéndose que, no se podrán alterar los términos y condiciones de venta en ninguna forma que pudiera resultar en el encarecimiento de algún artículo de primera necesidad. No obstante, los precios de todo artículo aquí incluido podrán ser reducidos.
- b) **ARTÍCULOS DE PRIMERA NECESIDAD:** Para fines de la presente Orden se considerarán artículos de primera necesidad los siguientes artículos:
 1. Agua potable y hielo.
 2. Agua embotellada.
 3. Cisternas de Agua.
 4. Equipos, piezas, servicios de modificación, reparación e instalación de cisternas de agua.
 5. Envases, tanques y recipientes para almacenamiento, acarreo y distribución de agua.
 6. Servicios de acarreo y distribución de agua.
- c) **AUMENTOS EN COSTOS DE ADQUISICIÓN:** Todo vendedor al por mayor y/o al detal que su suplidor le notifique un aumento de precio en los Artículos de Primera Necesidad, podrá aumentar el precio del producto en particular – sin autorización previa del DACO – siempre y cuando mantenga un margen de ganancia bruta igual o menor al que obtenía a la fecha de emisión de la presente Orden.

- d) **VENTA DE ARTÍCULOS NUEVOS EN INVENTARIO:** Todo vendedor al detal que interese vender un artículo que ya vendía de otra marca, modelo, procedencia y/o calidad, entre otras especificaciones, que no vendía antes de la fecha de la presente Orden y cuyo costo de adquisición es mayor, podrá aumentar el precio del producto en particular – sin autorización previa del DACO – siempre y cuando mantenga el mismo margen de ganancia bruta que tenía al momento de emitirse la presente Orden.
- e) **NOTIFICACIÓN DE AUMENTO DE PRECIO:** Todo vendedor al por mayor y/o al detal al que su suplidor le notifique un aumento de precio para Artículos de Primera Necesidad, vendrá inmediatamente obligado a notificar al DACO sobre dicho aumento a través del siguiente correo electrónico: secretario@daco.pr.gov.
- f) **VENDEDORES INCIDENTALES:** Todo vendedor al por mayor y/o al detal que pretenda vender un Artículo de Primera Necesidad que no vendía al momento de la vigencia de la presente Orden, está autorizado a vender el mismo – sin autorización previa del DACO – siempre y cuando su margen de ganancia bruta sea de treinta por ciento (30%) o menos, calculado a base de precio de venta y costo de adquisición. Los documentos acreditando el cumplimiento con el margen autorizado en virtud de esta disposición, deben estar disponibles para inspección en todo momento.

SECCIÓN 2^{DA}: PROHIBICIÓN DE ACAPARAMIENTO Y PRÁCTICAS ABUSIVAS:

Mediante la presente Orden se prohíbe:

- a) Acaparar artículos de primera necesidad identificados en el Artículo 1(b) de esta Orden.
- b) Limitar o restringir la venta de artículos de primera necesidad identificados en el Artículo 1(b) de esta Orden.
- c) Ocultar mercancía para provocar aumentos de precios.
- d) Imponer condiciones injustificadas para la venta de artículos esenciales.
- e) Realizar prácticas engañosas o especulativas relacionadas con productos cubiertos por esta Orden.

SECCIÓN 3^{RA}: INSPECCIONES Y FISCALIZACIÓN: El Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de su personal podrá realizar inspecciones, investigaciones, requerimientos de información y operativos especiales para verificar el cumplimiento de esta Orden. Disponiéndose que los funcionarios y empleados designados como inspectores estarán facultados para emitir avisos de orientación, avisos de infracción y cualquier documento autorizado por la Agencia.

SECCIÓN 4^{TA}: MULTAS Y SANCIONES: Las violaciones a esta Orden estarán sujetas a las penalidades y sanciones establecidas por la Ley Orgánica del DACO, la Ley Insular de Suministros y cualquier otra disposición legal aplicable, incluyendo

la imposición de multas administrativas de hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada infracción.

SECCIÓN 5^{TA}: **RÉCORDS:** Toda persona que venga los artículos incluidos en la presente Orden vendrá obligada a guardar, por un término de un (1) año desde la vigencia de esta Orden, los documentos pertinentes relacionados con la compra y venta de los productos y servicios aquí regulados.

SECCIÓN 6^{TA}: **RECONSIDERACIÓN:** Cualquier persona sujeta a las disposiciones de esta Orden podrá presentar una solicitud de reconsideración especificando sus objeciones a cualquier de las disposiciones, acompañándola de declaraciones juradas o de otra prueba escrita en apoyo de tales objeciones. Véase, Art. 11 de la Ley Insular de Suministros, según enmendada.

SECCIÓN 7^{MA}: **VIGENCIA:** Esta Orden será efectiva inmediatamente y se mantendrá en vigor hasta que cese la emergencia ocasionada por las dificultades técnicas del sistema que afectan las operaciones de las instalaciones de la AAA o hasta que otra cosa se disponga por el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de junio de 2026.

Hiram J. Torres Montalvo
Secretario